

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXP. DIGITAL)
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandados: ÁLVARO ENRIQUE VEGA TORRES
Radicado: 20001-23-33-000-2021-00102-00

En atención a que, en el presente proceso, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del mismo y ordenó su remisión a la Oficina Judicial, para ser repartido a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por considerar que la demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra ÁLVARO ENRIQUE VEGA TORRES, debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto que, el demandante ostenta la calidad de trabajador particular, pues laboraba para la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Pues bien, esta agencia de justicia, al realizar el estudio del proceso referido, no comparte lo planteado por el Tribunal Administrativo del Cesar, y, en consecuencia, propondrá el correspondiente conflicto de jurisdicciones, puesto que, según este análisis, el conocimiento del presente asunto no corresponde o no está asignado a los jueces del trabajo, sino, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, como quiera que, en este caso, la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 403640 del 18 de noviembre de 2014, que reconoció la pensión de invalidez a favor del señor ÁLVARO ENRIQUE VEGA TORRES y GNR 135108 del 10 de mayo de 2015, por la cual COLPENSIONES ordenó una efectividad a partir del 25 de diciembre de 2013, ordenando un retroactivo por valor de \$18.112.848, a favor del señor ÁLVARO ENRIQUE VEGA TORRES.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitó el reintegro de las mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Respecto de ese puntual tema, es decir, sobre las nulidades de los actos Administrativos proferidos por la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", precisa el despacho lo establecido en la sentencia 01597 de 2017, del Consejo de Estado, donde se expresó:

“...ARTÍCULO 83. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 2304 de 1989. La jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan...”

Así mismo, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto a la primera instancia de los Tribunales Administrativos, está circunscrita al artículo 152 del CPACA¹ (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) que preceptúa:

“ART. 152. – Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)”

Por su parte, el artículo 155 del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) dispuso:

“ART. 155.- Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Con fundamento en lo anterior, esta norma indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, en la citada jurisprudencia, el Consejo de Estado, establece que, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente:

“...Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le revocó la pensión de invalidez...”

Así las cosas, se podría afirmar que, en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine, no obstante, en el caso en estudio es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el estatus del servidor, sin ser relevante para el asunto el hecho de no ser servidor público; con mayor énfasis tratándose de unas pretensiones que persiguen la NULIDAD y el consecuente RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, respecto de los actos administrativos que con base en la investigación administrativa especial número 419-19, adelantada por COLPENSIONES – Gerencia de Prevención del Fraude, concluyó que el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor ÁLVARO ENRIQUE VEGA TORRES, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, no verídica, no ajustada a la realidad médica del mencionado señor, induciendo a Colpensiones a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar.

Es de resaltar que, el mecanismo ejercitado en este asunto corresponde a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el acto administrativo que concedió el reconocimiento pensional por invalidez que el demandante, esto es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES había emitido a favor del demandado, señor ÁLVARO ENRIQUE VEGA TORRES.

Habiendo realizado el estudio del asunto, y concluyendo que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, no es acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al proceso de la referencia y lo establecido por la ley procesal laboral, esta instancia judicial considera que no es competente para conocer del presente proceso, y por ello, planteará el conflicto negativo de competencia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que señala que la Corte Constitucional tendría la función de conocer los conflictos que se presenten entre diferentes jurisdicciones, tal como fue establecido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Con todo, también es cierto que, el parágrafo 1 del artículo 19 del mencionado acto legislativo dispuso que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria

del Consejo Superior de la Judicatura ejercerían sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional, en auto 377 del 15 de julio de 2021, precisó que es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia una vez “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por lo tanto, a partir de esa fecha, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones.

Razón por la cual, se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional, para que resuelva el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho judicial para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA respecto del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencia propuesto, por las razones expuestas en esta providencia.

AGGM/rg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

...

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d8e9b282b6c8dada6b621e49a658074f03e9a748056093e4ce8fe830473043**

Documento generado en 06/02/2023 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>